



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210048700
Demandante: Jhon Luis Vargas
Demandado: Estrella Internacional Energy Services Sucursal Colombia
Asunto: Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no se encuentra acreditado dentro del plenario, trámite de notificación, no obstante, la sociedad demandada presentó escrito de contestación y dentro de este, indica *“Se pone de presente que el 17 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante cumplió con la notificación personal y en vista que se concedió el término máximo de diez (10) días para que la Compañía ejerciera su derecho de defensa el presente escrito resulta oportuno la demandada allegó escrito de contestación dentro del término legal”*, razón por la cual, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme las previsiones del artículo 301 C.G.P.

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la contestación y en dicho trámite, se observa que no es posible verificar las documentales que acompañan el escrito de oposición, dado que el link allegado genera error de apertura y alerta de virus, tal como se observa a continuación:



Este sitio web está clasificado como malintencionado.

Abrir este sitio web podría no ser seguro.

<https://mega.nz/file/gxZw3bbC...>

Recomendamos que no abra este sitio web. Podría no ser seguro, dañar el equipo o derivar en un uso malintencionado de sus datos personales.

Para comentarios sobre [Microsoft Defender para Office 365](#)

Razón por la cual, al no cumplirse lo previsto en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 C.P.T.S.S. y, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º ibídem, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se

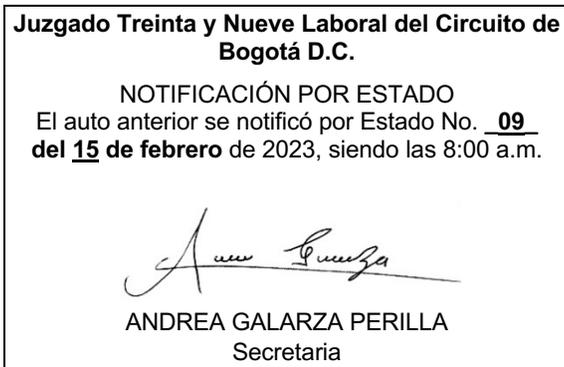
SUBSANEN las deficiencias anotadas y, en ese sentido, se aporten las documentales que obran en su poder, incluido el mandato conferido al togado y el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686bfd62f092c0e8ed2fb77fdc5240fe279ba4f64b8b5530f8fba66f0c316b5**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210047700
Demandante:	Lyda Patricia Medina Pulido
Demandado:	Bel-Star S.A.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada allegó escrito de contestación dentro del término legal, luego, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la firma **GODOY CÓRDOBA S.A.S.** como apoderada general de **BEL – STAR S.A.**, representada en esta oportunidad por el doctor **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO** conforme las facultades consignadas en la escritura pública No. 2795 del 2021.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

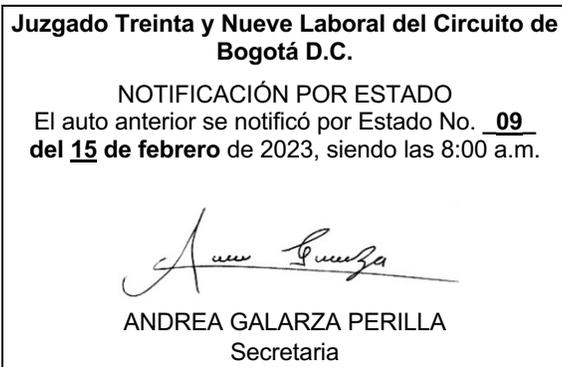
Finalmente, conforme a la sustitución de poder allegada por la parte actora, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ANGELA MANUELA MEDINA PULIDO** para que actúe conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3843352cb91c7202b5dfbcca1c8513e578afac83efe3e85d64a16238ad0e7f**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210040000
Demandante: Mario Ernesto Niño Gil
Demandado: Operaciones Generales Suramericana y Otros
Asunto: Inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación de las demandadas **OPERACIONES GENERALES SURAMERICANAS SAS, SEGUROS SURAMERICANA S.A. Y ABS RED ASSIST COMPAÑÍA AISTENCIAL MUNDIAL** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, tal cual se entra a explicar:

OPERACIONES GENERALES SURAMERICANAS SAS:

1. No se pronunció ni allegó las pruebas solicitadas a su cargo en la demanda, esto es, a) cuentas de cobro de diciembre de 2014 a agosto de 2015 y de mayo a diciembre de 2019 y b) Auxiliar de pago por tereros (Art. 31, parágrafo 1º numeral 2)
2. Deberá adjuntar los documentos denominados cronograma Febero, Julio y Noviembre de 2018 de manera legible o en un tamaño que cuando se amplie no se distorcione su contenido (ibídem).

SEGUROS SURAMERICANA S.A.

No se pronunció ni allegó las pruebas solicitadas a su cargo en la demanda, esto es, a) copia de las comunicaciones dirigidas al demandante durante la vigencia de la relación contractual, b) cuentas de cobro de diciembre de 2014 a agosto de 2015 y de mayo a diciembre de 2019 y c) Auxiliar de pago por tereros (Art. 31, parágrafo 1º numeral 2).

ABS RED ASSIST COMPAÑÍA AISTENCIAL MUNDIAL

No se pronunció ni allegó las pruebas solicitadas a su cargo en la demanda, esto es, a) copia de las comunicaciones dirigidas al demandante durante la vigencia de la relación contractual, b) cuentas de cobro de diciembre de 2014 a agosto de 2015 y de mayo a diciembre de 2019 y c) Auxiliar de pago por tereros (Art. 31, parágrafo 1º numeral 2).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco(5) días hábiles a lademandada, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.com copia a la parte demandante.

Por ultimo, se reconocen las siguientes personerías jurídicas:

1. Al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado en legal forma, como abogado de la demandada **OPERACIONES GENERALES SURAMERICANAS SAS**.
2. A la profesional del derecho **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN**, identificada en legal forma, como abogada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
3. Al doctor **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO**, identificado en debida forma, como poderado de **ABS RED ASSIST COMPAÑÍA DE ASISTENCIA MUNDIAL S.A. ©**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

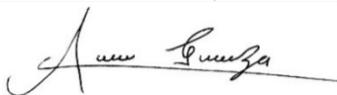
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del **15 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef819eaf9d9714c1507ea92bed391486d7beafd4b3f3ca462b3288a3675adf13**

Documento generado en 09/02/2023 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210038000
Demandante: Cristian David Silva Martínez
Demandado: Experto Construcción SAS y Otros
Asunto: Admite contestación, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas **EXPERTO CONSTRUCCIÓN SAS, ARQUITECTURA Y DESARROLLO DE PROYECTO SAS Y JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ**, contestaron la demanda dentro de la oportunidad debida, cumpliendo con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo pasivo.

Ahora, si bien es cierto que ninguno de los demandados se pronunció frente a las pruebas pedidas en su poder, el despacho no requerirá en la medida de que todas desconocen la relación laboral aduciendo que la contratación que unió a las partes fue de carácter civil. No obstante, en aplicación del principio de celeridad, se decreta como prueba de oficio, en esta oportunidad, y a cargo de las convocadas a juicio, allegar las cuentas de cobros y comprobantes de pago realizados al actor durante la relación contractual, para lo cual se les otorga el término de diez (10) días.

De otro lado, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (8:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

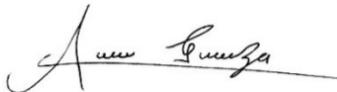
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **09**
del 15 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af130c843f9b24c37f7dfe23db960a15bc73b97bcbdd0a2c9bb904a89df26bf**

Documento generado en 13/02/2023 06:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920210031800
Demandante: Saúl de Jesús Isaza
Demandado: Organización Luis Carlos Sarmientyo Ángulo
Asunto: Admite contestación, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la accionada aportó poder con el lleno de los requisitos legales junto con la contestación de la demanda, sin que se haya acreditado el trámite de notificación por parte del actor **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, dado que se encuentra trabada la relación jurídica procesal y que la contestación presentada por la **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO** reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo pasivo.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se tiene y reconoce al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, para que actúe en nombre y representación de la empresa demandada, de conformidad con el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

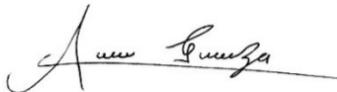
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **09**
del 15 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af68df48659fd7d202c04f47f83294df4df76b94ef0cb403b965fab2c2f0d724**

Documento generado en 13/02/2023 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030800
Demandante: Nancy Rocío Guzmán Pérez
Demandado: Adres
Asunto: Auto admite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada allegó escrito de subsanación al llamamiento en garantía dentro del término legal, razón por la cual, al cumplirse los requisitos de que trata el artículo 65 CGP, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a las aseguradoras **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el **ADRES** hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual [es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia a los demás sujetos procesales**

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

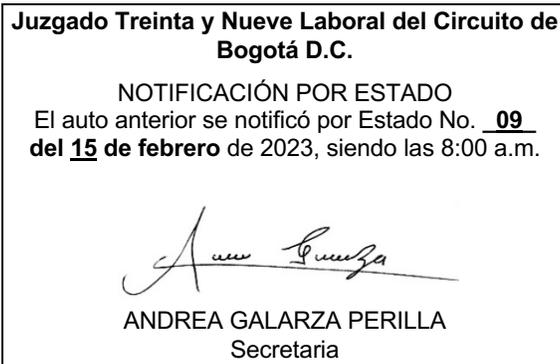
Finalmente, dado que el **ADRES** allegó nuevo mandato, conforme a lo establecido en el artículo 76 C.G.P., se entiende revocado el poder conferido a la doctora **PAOLA ANDREA RUÍZ GONZÁLEZ** y en ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN**, para que actué en pro de los intereses del **ADRES** conforme las facultades otorgadas en el poder que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6721232eb67e0c0316443c9e29e5a0a4a5d821a6f1f4c50912f6c2b78b56e84**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210025700
Demandante: Jenni Alexandra Jiménez Pachón
Demandado: Loyalfell S.A.S.
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la demanda ordinaria, de no ser porque, pese a existir la pretensión de reintegro, que aparentemente carece de cuantía según lo preceptuado en el artículo 13 del C.P.T.S.S.; la demanda no sólo contiene una pretensión declarativa de reintegro, sino otras que son consecuencia directa de ésta, y que sin duda resultan cuantificables.

De suerte que, el valor de las pretensiones condenatorias para la fecha de radicación del libelo, ascienden a la suma de \$14.383.033,2, resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V. necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, tal como se observa a continuación:

CONCEPTO	PRETENSIÓN	VALOR
Salarios dejados de percibir	2ª de condena	\$6.060.000
Prima de servicios	3ª de condena	\$505.000
Cesantías	3ª de condena	\$505.000
Intereses a las cesantías	3ª de condena	\$60.600
Compensación de vacaciones	4ª de condena	\$252.500
Aportes a pensión	5ª de condena	\$969.600
Aportes a salud	5ª de condena	\$757.500
Aportes a riesgos laborales (Categoría I)	5ª de condena	\$31.633,2
Sanción Art. 99 Ley 50 de 1990	6ª de condena	\$1.520.000
Sanción intereses a las cesantías	7ª de condena	\$121.200

Sanción Art. 26 Ley 361 de 1997	8ª de condena	\$3.600.000
-	TOTAL	\$14.383.033,2

En consecuencia, el presente asunto debe tramitarse como de ÚNICA INSTANCIA (inciso 3º ibídem), por lo que la autoridad competente para conocer la presente controversia es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Finalmente, se aclara que, pese a existir nueva designación de defensor público, el Despacho no le reconocerá personería para actuar en pro de los intereses de la demandante, en tanto el poder no fue otorgado en debida forma, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

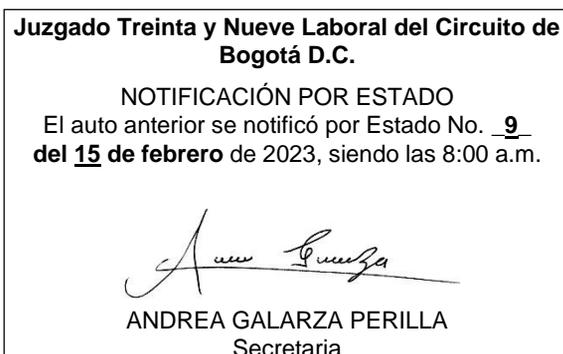
PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JENNI ALEXANDRA JIMÉNEZ PACHÓN** contra **LOYALFELL S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b39598b72f68fe8a8ce4fd8d53ad4e1878b4d0da3d0acf89d4b63ffd9f35d7**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210023200
Demandante:	Rebeca Vesga Gómez
Demandado:	ADRES
Asunto:	Auto tiene por no contestada demanda y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora notificó en debida forma a la entidad demandada, allegando para el efecto comprobante del correo enviado y constancia de entrega emitida por el servidor, a la dirección de correo electrónico informada en la página web de la entidad, esto es, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, razón por la cual, ante la omisión de contestación dentro del término legal, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDADA**, situación que conlleva a establecerse como indicio grave en su contra.

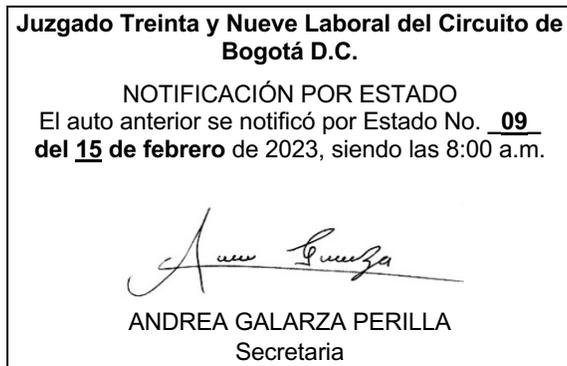
Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, respecto al último escrito allegado por la parte actora, concerniente a las actuaciones del ADRES, se resolverá sobre las mismas en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd8a04414cb006259957ead913f7e6527a506fdc78993a63fa44b556e51d81**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210020900
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado: Colmena Seguros S.A.
Asunto: Auto inadmite contestación y resuelve solicitud

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien, la demandada no allegó contestación posterior al auto que declaró la notificación por conducta concluyente, lo cierto es que tal decisión (conducta concluyente), se tomó con base en el escrito de oposición allegado al plenario y el cual, se entra a estudiar, pues una vez revisada la subsanación de la demanda, se tiene que aquella se inadmitió únicamente por el no cumplimiento del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo que implica que la demanda conserva su contenido inicial.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, como apoderado judicial de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, para que represente lo intereses de la entidad conforme las facultades otorgadas en el memorial poder allegado y suscrito mediante firma electrónica verificada por el Despacho.

En ese sentido, encuentra el Despacho que no se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 31 CPTSS, por las siguientes falencias:

1. Si bien contestó las pretensiones de forma general, lo cual no es motivo de inadmisión, lo cierto es que dentro de las razones allí esbozadas, cita a afiliados distintos de los cuales se pretende el pago en la demanda. (Num. 2 Art. 31 CPTSS).
2. La respuesta a los hechos Nos. 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 no es concordante con los supuestos fácticos planteados en la demanda. (Num. 3 ibídem).
3. Los hechos de defensa, razones y fundamentos de derecho, así como las excepciones propuestas, tampoco resultan acordes con el contenido del

libelo, pues relaciona dentro de sus argumentos a las afiliadas Piedad Del Socorro Córdoba Baena, Sonia Ramos Reina y Viverly del Carmen Acosta Sánchez, quienes no son objeto de controversia dentro del libelo genitor. (Nums. 4 y 6 ibídem).

4. Allega pruebas documentales de las señoras Piedad Del Socorro Córdoba Baena, Sonia Ramos Reina y Viverly del Carmen Acosta Sánchez, quienes como se dijo anteriormente, no hacen parte de los pedimentos de la demanda, razón por la cual, debe allegar las pruebas que pretenda hacer valer relacionadas con el objeto de la demanda. (Num. 5 ibídem).
5. No allegó las documentales solicitadas por la parte demandante, en el acápite de pruebas en poder de la demandada. (Num. 2 párrafo 1 ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la parte actora allega poder de sustitución, razón por la cual se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO**, para que represente los intereses de la sociedad demandante conforme las facultades otorgadas en el memorial poder allegado.

En ese sentido, se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de mejor proveer allegada por el apoderado demandante, en la cual manifiesta que sí acreditó la carga procesal de notificación a la encartada mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, del cual se dio acuse de recibido por parte del Juzgado. En este punto, se aclara inicialmente que el referido correo en efecto no se había agregado al expediente, razón por la cual, por Secretaría se procedió de conformidad; ahora, es preciso recordarle al libelista que la notificación no se acredita copiando al Juzgado en el correo que envía a la pasiva, pues la norma y la jurisprudencia han sido claras al establecer que la notificación se acredita con el acuse de recibido o comprobante por cualquier otro medio de la entrega del mensaje, situación que **no ocurrió en el presente proceso**.

Ahora bien, no es claro lo pretendido por el togado, respecto al “*aparente no aporte de las pruebas documentales*”, pues, en primer lugar, dicho asunto no fue objeto de estudio en la providencia anterior, luego, las aseveraciones que realice en este estado del proceso carecen de oportunidad procesal, máxime, que la demanda ya fue admitida desde el 30 de noviembre de 2021 y, en segundo lugar, allega documental que tampoco guarda relación con lo decidido en auto anterior y, por el contrario, pretende confundir al Despacho, como lo son una captura de pantalla del expediente digital y el certificado expedido por la empresa de servicio postal, aunado a que, con este último elemento **no se notificó la demanda**, por el contrario, atendió la falencia anotada en auto inadmisorio de demanda y bajo ninguna circunstancia puede entenderse trámite de notificación, como erradamente pretende hacer valer el abogado actor al solicitar que se reevalúe la decisión anterior.

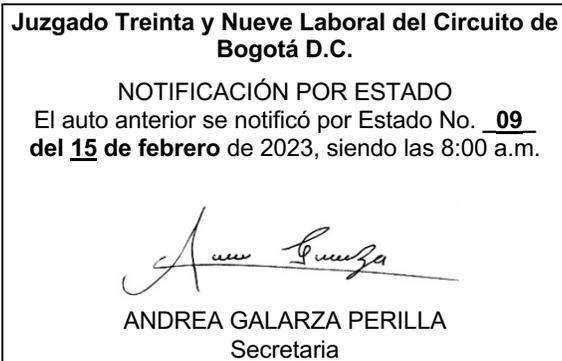
Así las cosas, se despacha desfavorablemente la solicitud del libelista y se mantiene la declaratoria de notificación por conducta concluyente, por las razones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e8b70c0a6ba498d9b9d9d3a50772b6c776f2542fe12195afd0d4f31ce3084**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210014900
Demandante: Jesús Orlando Castro Beltrán
Demandado: Comcel S.A. y Otro.
Asunto: Auto tiene por contestada reforma de demanda y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas allegaron escritos de contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal, luego, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

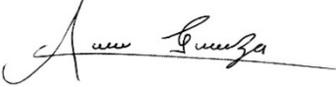
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del 15 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe83bbb70cd174377ffa174b5147da0b318667fa1c3cdc9735bd16abf8428b2**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920200038000
Demandante: Nelson Miler Vega
Demandado: Avianca y Otros
Asunto: Tiene Notificado por conducta concluyente,
admite contestación, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVAL – EN LIQUIDACIÓN**, aportó poder con el lleno de los requisitos legales junto con la contestación de la demanda **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, dado que se encuentra trabada la relación jurídica procesal y que la contestación presentada por las demandadas **AVIANCA S.A., SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVAL – EN LIQUIDACIÓN** reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo pasivo.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

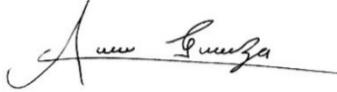
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del **15 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a7e8b609b0ebf6c344d9ac8dc5e5bc9fe71783830f2e55a6cce13133644eef**

Documento generado en 09/02/2023 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920200036300
Demandante: Ligia Jacqueline Clausen Mutis
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Admite contestación, Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y SKANDIA** contestaron la demanda en la oportunidad debida y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del extremo pasivo.

Ahora, como quiera que **SKANDIA LLAMÓ EN GARANTÍA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y atendiendo a que el escrito cumple los presupuestos enlistados en el artículo 65 del CGP, **SE ADMITE**.

Por lo anterior, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia y la que admitió la demanda a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo, la apoderada de **SKANDIA**, hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **REQUIERE** a **SKANDIA** para que, una vez se fije fecha para audiencia en el presente asunto, allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha providencia la historia laboral de la demandante actualizada.

Por último, se acepta la renuncia presentada por la apoderada sustituta de la parte actora, así mismo, se reconocen las siguientes personería jurídicas a favor del extremo pasivo:

- A la doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERREA**, identificada en legal forma, para que actúe en representación de los intereses de la demanda **PROTECCIÓN**, atendiendo las facultades consignadas en la escritura pública No. 1115 del 21 de octubre de 2019.
- A la doctor a **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica para actual a la doctora **PAOLA ALEJANDARA MORENO VÁSQUEZ**, como abogada sustituta tal como se expresa en el memoiral poder aportado con la contestación de la demanda.
- A la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma, como apoderada de **SKANDIA**, de conformidad con lo expresado en el certificado de existencia y representación de la entidad, en la que se manifiesta que mediante escritura pública el representante de la entidad confirió poder general a la profesional del derecho nombrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

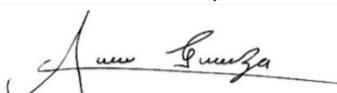
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del **15 de febrero** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d850e2d7e48e9b953879e7f0370eb8b54f9ceb9cd8567346766a3376548375**

Documento generado en 13/02/2023 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190083900
Demandante:	Patricia Fonseca Andrade
Demandado:	Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha de audiencia.

Advierte el Despacho inicialmente que, por error del Juzgado, se omitió descargar uno de los dos documentos allegados con el correo electrónico de subsanación de demanda, razón por la cual, se estableció comunicación vía telefónica con la apoderada de la demandada para que allegara nuevamente el link del documento pendiente de adjuntar, actuación que se desplegó el 6 de febrero del año en curso.

Dejado por sentado lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término legal y, atendió a cabalidad las falencias anotadas en precedencia, razón por la cual, se entiende subsanado el escrito de contestación y **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CATALINA AMADO AMADO** como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme las facultades consignadas en el memorial poder allegado.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la

diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

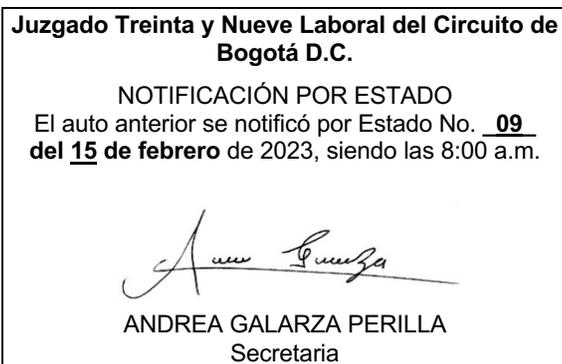
Finalmente, se requiere a la demandada para que, en el término judicial de diez (10) días, allegue el certificado del escalafón salarial de los cargos ocupados por trabajadores oficiales en la extinta CAPRECOM, para los años 2012 a 2016. Así mismo, como quiera que de las documentales allegadas por la pasiva, no se encontró la Convención Colectiva de Trabajo y Acuerdos Extraconvencionales de 2003 y 2013, se le requiere para que en el mismo término, la allegue con la respectiva constancia de depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f510bfa1f61c439e3d5b7b5562dfa6884d0a5914b15e4e76909ec727408f82**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190075400
Demandante:	Diana Marcela Sarmiento Bocanegra
Demandado:	Emerita Piedrahita De Gallego
Asunto:	Auto ordena vincular y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandante relaciona como herederos determinados de **EMERITA PIEDRAHITA DE GALLEGO** a determinados **CLAUDIA GALLEGO PIEDRAHITA** y **LUIS FERNANDO GALLEGO PIEDRAHITA** y, a su vez, indica que desconoce sus datos personales y dirección de notificación, sin embargo, pueden ser notificados a la dirección de notificación de la demandada, en tanto dicho predio corresponde a una vivienda familiar.

Así las cosas, en atención a los preceptos del artículo 68 CGP, se dispone **VINCULAR** al proceso como **SUCESORES PROCESALES** de **EMERITA PIEDRAHITA DE GALLEGO** a los herederos determinados **CLAUDIA GALLEGO PIEDRAHITA** y **LUIS FERNANDO GALLEGO PIEDRAHITA**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los herederos determinados **CLAUDIA GALLEGO PIEDRAHITA** y **LUIS FERNANDO GALLEGO PIEDRAHITA**; a la dirección de notificación de **EMERITA PIEDRAHITA DE GALLEGO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la **demandante** hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

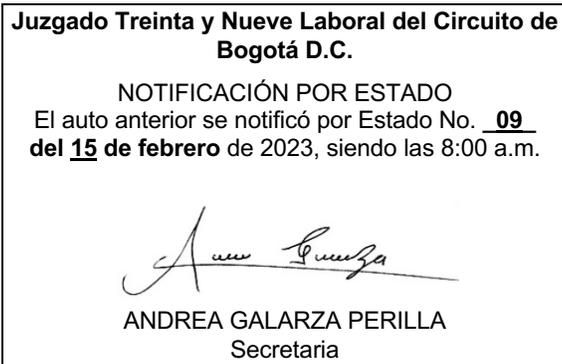
Finalmente, se **REQUIERE** al señor **LUIS ANDRÉS NAVARRETE FANDIÑO**, quien fue solicitado como testigo por la parte demandada, para que en el término judicial de **cinco (5) días**, informe si conoce datos de contacto de **CLAUDIA GALLEGO PIEDRAHITA** y **LUIS FERNANDO GALLEGO PIEDRAHITA**. Por Secretaría, ofíciase al señor **NAVARRETE FANDIÑO**, al correo electrónico informado en la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e8181b3ca8dfe26830bf53af62314a2d3de2d2f66784ad123defac1320e5e3**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190050300
Demandante: Colmena S.A.
Demandado: Axa Colpatria
Asunto: Auto fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, allegó la totalidad de las documentales solicitadas, razón por la cual, se tiene por satisfecho el requerimiento efectuado en audiencia.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 CPTSS, se señala el día **cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

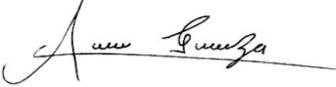
(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del 15 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b0487870bd5ef7034254fb2bd29d4d156b85bbbe3825413cf6c6a913e9594**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190041300
Demandante:	Edgar Pacheco Cuadro
Demandado:	Inversiones Arrtejimoda SAS
Asunto:	Auto tiene por no contestada demanda y señala fecha de audiencia.

Posterior al ingreso al Despacho del expediente, se allegó decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmando la decisión apelada, razón por la cual, se dispone **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada, en la cual efectivamente se registró como correo electrónico de notificación judicial liquidacion@serasistencia.com, a la cual se remitió la notificación y se allegó constancia de entrega, por lo cual, ante la omisión de contestación dentro del término legal, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDADA**, situación que conlleva a determinar como indicio grave en su contra.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la

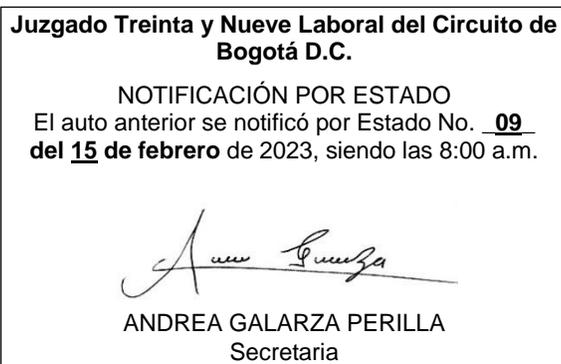
audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd9141a1d0b7737eee73867b8f9a954581361bc3e4694eb79b7086b59de1c4b**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190011300
Demandante:	Sandra Lucena Maldonado Velásquez
Demandado:	Banco Popular S.A.
Asunto:	Auto niega recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurrente presenta inconformidad frente a varios puntos de la providencia anterior, razón por la cual, se estudian los mismos en el siguiente orden:

1. CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Advierte el Despacho, prima facie, que frente a este tópico, se remite y reitera las razones esbozadas en el auto recurrido, en tanto la etapa procesal para reprochar la liquidación realizada ya feneció, esto es, la apelación de la sentencia tal y como lo realizó la pasiva. Ahora, las tablas de liquidación se explicaron y se leyeron minuciosamente dentro de la audiencia y, si bien, se ordenó anexarlas al acta de audiencia, es lógico que aquella solo se realizaría después de finalizada la audiencia, pues es cuando se finaliza la elaboración del acta. Luego, la manifestación realizada por la parte actora no tiene asidero, si en cuenta se tiene que es su deber preparar la audiencia con antelación para así, comparar los valores de sus operaciones aritméticas con las operaciones aritméticas del Juzgado y, en ese orden, recurrir los aspectos que consideró mal liquidados; tan es así, que el apoderado podía solicitar un receso para organizar sus argumentos de apelación, no obstante, nada se manifestó al respecto.

2. FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO JUDICIAL

Al punto, observa el Despacho que la parte actora informó la desvinculación laboral de la demandante con el Banco Popular S.A., y anexó carta de renuncia, aceptación de la misma y solicitud de paz y salvo por el crédito de vivienda adquirido con dicha entidad. Así mismo, obran las liquidaciones realizadas por la demandada para la constitución de los dos títulos judiciales que obran en el proceso, razón por la cual, al estar desvinculada laboralmente la demandante y aportarse en debida forma las

liquidaciones objeto de los títulos judiciales, por ser procedente el pago total de aquellos, se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales 4001000008390496 y 400100000842863, por el valor de \$41.617.027,74 y 42.914.168.04, respectivamente, que aún se encuentran bajo custodia del Despacho, a favor de la demandante **SANDRA LUCENA MALDONADO VELÁSQUEZ**, mediante abono a su cuenta de ahorros certificada en la misiva que obra dentro del plenario.

3. AGENCIAS EN DERECHO

Sea lo primero aclarar, que las agencias en derecho se tasan en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que para el asunto, establece en el artículo 5º numeral 1º, frente a los proceso de primera instancia, “(i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*”, luego, al encontrar que la suma de las condenas asciende al valor de \$73.500.421, es correcto afirmar que las agencias en derecho se encuentran dentro del marco legal, aplicando el 4% sobre el total de las pretensiones.

Téngase en cuenta que, las agencias en derecho están dentro de un rango en el cual, el funcionario judicial al observar el trámite y las actuaciones surtidas dentro del proceso, puede tasarlas desde el menor hasta el mayor porcentaje, siempre y cuando se enmarque dentro del rango correspondiente. Es así que, este Despacho en aplicación del artículo 2º del mentado Acuerdo, considera que las agencias en derecho fueron tasadas conforme a derecho, más si se tiene en cuenta la duración del proceso, pues este llegó a su culminación de manera celera y, por ende, no hay lugar a modificarlas.

4. REQUERIMIENTO AL BANCO POPULAR S.A.

En lo que concierne a la solicitud de la actora, para que el Despacho requiera a la demandada, se advierte que en este estado de las diligencias, el proceso finalizó con la sentencia de primera instancia, confirmada en la alzada, por lo que no puede extralimitarse el Despacho, pues las condenas ya fueron dictadas y se encuentran en firme, razón por la cual, si el apoderado demandante considera que no se ha cumplido a cabalidad lo ordenado por esta sede judicial, puede iniciar el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, tal como lo prevé el artículo 306 C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER, por resultar improcedente, la decisión impugnada, respecto a la corrección de la liquidación de la sentencia y a los requerimientos frente a la sociedad demandada.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión proferida por este Despacho, frente a la modificación de las agencias en derecho.

TERCERO: REPONER la decisión impartida frente al fraccionamiento de los títulos judiciales, para que, en su lugar, se **ENTREGUEN** los mismo a la parte actora, tal como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación, en efecto suspensivo, únicamente, frente a la inconformidad presentada por el demandante sobre la aprobación de las costas liquidadas por Secretaría, por ser la única objeción enlistada dentro del artículo 65 CPTSS.

Por Secretaría, remítanse las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

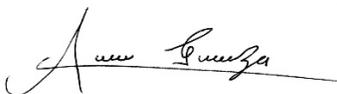
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 84
del 11 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f1484d050ae596f50244119964963cc02820a7e9e5eefc80ba9a98827054b**

Documento generado en 08/02/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170033200
Demandante:	María del Carmen Torres de Martínez
Demandado:	Protección
Asunto:	Deja sin valor ni efecto, señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho de una nueva revisión al expediente, que posterior al auto que ordenó vincular como tercero ad excludendum al señor MELQUISEDEC MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y, corroborar que la notificación se realizó en debida forma con resultados negativos; se ordenó por parte del Despacho emplazar al señor MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, pese a la calidad **facultativa** en la cual fue vinculado al proceso, conforme lo preceptuado en el artículo 63 CGP.

Así las cosas, si bien el auto que ordenó emplazar al señor MELQUISEDEC MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y designarle curador ad litem, no fue objeto de recurso alguno, el Despacho no puede pasar por alto y persistir en los errores cometidos en una providencia, por lo que dejará sin valor ni efecto las providencias del 28 de abril de 2022 y 9 de febrero de 2023, mediante las cuales se ordenó emplazar, designó y relevó curador ad litem, para en su lugar, señalar fecha de audiencia, lo anterior, conforme se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, auto AL3269 de 2021, cuando indicó:

“Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro

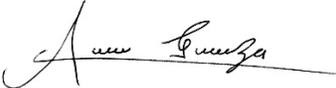
error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.»

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> del <u>15</u> de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d153c3f63bb1899e318c295621a347c4d2fbddc4fc53d4a4e9bd688f6f12f**

Documento generado en 13/02/2023 05:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920170030000
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: BCDA Management Solutions SAS
Asunto: Auto ordena seguir adelante la ejecución

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la curadora ad litem contestó la demanda ejecutiva sin proponer excepciones ni oponerse a las pretensiones, sin embargo, al referirse las mismas, se tiene que allí manifestó que pese a que no se opone considera que se genera confusión que el requerimiento realizado antes de la demanda tenga un valor superior al ejecutado, así como las fechas de los aportes adeudadas, pues, en su sentir, son posteriores a los del requerimiento, frente a lo cual se hace las siguientes precisiones:

1. **Valor ejecutado:** Revisado el requerimiento realizado a la empresa ejecutada el 14 de marzo de 2017 y aportado con la demanda, se observa que allí se le informó que lo adeudado por capital ascendía a la suma de \$18.266.545, más intereses \$5.071.800, para un total de \$23.960.345, montos reflejados en la liquidiación adjunta al requerimiento. Ahora, esto no obsta para que luego del requerimiento se ejecute por un monto valor, toda vez que tal situación en muchas ocasiones acontece por la depuración de las deudas que la misma entidad ejecutante realiza al presentar la demanda, situación que en el presente caso no genera confusión, más cuando se aportó cuadro detallado de los emolumentos adeudados, los cuales, como ya se dijo, no sobrepasa el valor requerido.
2. **Fechas de lo cobrado y requerido:** Contrario a lo mencionado por la curadora, se observa que en el requerimiento efectuado el 14 de marzo de 2017 se cobraron cotizaciones debidas entre mayo de 2015 y febrero de 2017, extremos que si bien variaron al momento de la presentación de la demanda, no desborda el límite máximo requerido, pues lo que se está

ejecutando en el sub lite abarca desde mayo de 2015 a mayo de 2016, lo que guarda consonancia con la merma en los valores adeudados.

En ese orden de ideas, como se cumplen todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

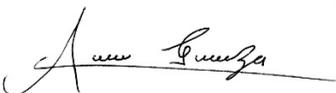
QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 09
del 15 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f1f47d018cc65598caaaf69a6b1781d57faa73c45548f3eddbc376a0e4a2e**

Documento generado en 09/02/2023 10:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>